



INSTRUCCIONES PROVISIONALES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO REGULADO POR EL RDL 16/2014, PRORROGADO POR EL RDL 7/2017

09/08/2018

Criterio de actuación

El Real Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre, publicado en el B.O.E nº 307, de 20 de diciembre de 2014, regula un programa específico y extraordinario denominado **Programa de Activación para el Empleo**, dirigido a personas desempleadas de larga duración que además de reunir determinados requisitos genéricos de acceso, acreditaran haber cumplido con las obligaciones de activación para el empleo establecidas en el mismo, quedando condicionadas la incorporación al Programa, así como la percepción de la ayuda económica de acompañamiento al mismo, al cumplimiento de obligaciones de activación del empleo por parte de los desempleados que cumplan con los requisitos genéricos de acceso.

Dicho programa, con vigencia temporal, fue prorrogado por el Real Decreto-Ley 1/2016, de 15 de abril, publicado en el B.O.E nº 92, de 16 de abril de 2016, permitiendo que la solicitud de incorporación al mismo pudiera ser presentada hasta el día 15 de abril de 2017.

Por Real Decreto-Ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo, y con efectos del 29 de abril de 2017, fecha de su entrada en vigor, dicho Programa se prorrogado nuevamente, incorporando, además, algunas modificaciones que le permitan llegar a un mayor número de beneficiarios, y en concreto las siguientes:

- A partir del día 1 de mayo de 2017, podrán solicitar el acceso al programa, no sólo los desempleados que hayan agotado alguna de las ayudas económicas vinculadas a los programas RAI, PRODI o PREPARA, sino también todos aquellos que hayan agotado cualquier prestación o subsidio por desempleo de los previstos en el título III del TRLGSS.
- El agotamiento del programa RAI no queda limitado al tercer derecho, pudiendo accederse tras el agotamiento del primer o segundo derecho, siempre que en el momento de la solicitud no reúna los requisitos para acceder al siguiente derecho.
- Se reduce el plazo de espera para solicitarlo desde que se haya agotado cualquiera de estas prestaciones o ayudas, de seis a un mes.

- Se reduce el plazo de inscripción como demandante de empleo de 360 días a 270 días dentro de los 18 meses anteriores a la solicitud.
- Se exige que se haya estado inscrito como demandante de empleo el día 1 de mayo de 2017, pero también se permite el acceso al Programa a quienes cumplan todos los nuevos requisitos aunque no estuvieran inscritos dicha fecha, siempre que lo hubieran estado el 1 de diciembre de 2014 o el día 1 de abril de 2016.
- Se potencia la colaboración de las agencias de colocación para que los desempleados acrediten la búsqueda activa de empleo.
- Se amplía el plazo de presentación de la solicitud de incorporación al Programa, de modo que las personas desempleadas puedan solicitar la admisión al programa hasta el día 30 de abril de 2018.

El Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo, publicado en el BOE nº 102, de 29 de abril, entra en vigor el día 29 de abril de 2017. Para su aplicación de forma homogénea por las Direcciones Provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA: OBJETO Y DURACIÓN DEL PROGRAMA

El Programa de Activación para el empleo tiene por objeto la activación y la inserción laboral de sus beneficiarios, y se podrá acceder al mismo una sola vez. Por tanto, procederá la denegación de aquellas solicitudes de incorporación formuladas por trabajadores que anteriormente hubieran accedido con anterioridad al citado programa, con independencia de la fecha en la que lo hubieran hecho, así como de los días en los que hubieran permanecido incorporados al mismo, salvo que dicho derecho hubiera sido posteriormente revocado.

El programa comprende **políticas activas de empleo** y actuaciones de intermediación laboral gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y por el SEPE en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, cuya finalidad es la de incrementar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo de los desempleados de larga duración, y **una ayuda económica de acompañamiento** gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal y vinculada a la participación de los desempleados en las mencionadas políticas de activación para el empleo.

La duración máxima de la ayuda de acompañamiento será de seis meses, si bien las acciones de inserción laboral previstas en el programa pueden continuar realizándose con posterioridad a este plazo si llegado el mismo no hubieran finalizado.

SEGUNDA: SOLICITUD E INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 16/2014, según redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 7/2017, la solicitud de incorporación al Programa y de reconocimiento de la ayuda económica de acompañamiento, se podrá presentar a partir del día 1 de mayo de 2017 y hasta el día 30 de abril de 2018, ambos inclusive, ante la Oficina de

Prestaciones por Desempleo el Servicio Público de Empleo Estatal que corresponda al trabajador y en la que, por tanto, figure inscrito como demandante de empleo, conforme al modelo establecido.

En el mismo impreso de solicitud, el trabajador suscribirá el Compromiso de Actividad, y en él hará constar los datos personales, los datos de la entidad financiera para el abono de la ayuda económica de acompañamiento, y la declaración de rentas propia y de sus familiares.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto, a dicha solicitud se acompañará la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos genéricos de acceso establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2014, cuyo apartado 1 ha sido modificado por Real Decreto-Ley 7/2017, según se detalla en la instrucción tercera siguiente.

Los documentos presentados serán cotejados o recepcionados de acuerdo con lo establecido para el resto de prestaciones por desempleo.

Puesto que, dentro del período de presentación de solicitudes de 1/5/2017 a 30/4/2018, no existe plazo de solicitud de incorporación al programa y teniendo en cuenta que en la fecha en que tiene lugar la presentación de dicha solicitud comienza el plazo de un mes de que dispone el solicitante para acreditar la realización de tres acciones de búsqueda de empleo así como para que se le asigne un tutor e inicie el itinerario personalizado de empleo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que efectivamente se presente en la Oficina de Prestaciones. Como excepción, las solicitudes que se presenten más allá del 30/4/2018, pero cuyas citas se hayan solicitado antes de dicha fecha, se entenderán realizadas a 30/4/2018.

2.1. Tramitación de la solicitud cuando el solicitante no aporta la documentación necesaria.

Por los mismos motivos expuestos en el apartado anterior, si el desempleado no acompañara a la solicitud toda la documentación necesaria para determinar si cumple los requisitos genéricos de acceso exigidos por los artículos 4 y 2 del Real Decreto-ley 16/2014, se le instará a que presente la solicitud de incorporación al Programa en la fecha en la que pueda aportar dicha documentación, de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Por lo tanto, las solicitudes de incorporación al programa de los desempleados solo se recepcionarán si se acompañan de toda la documentación necesaria para la determinación del cumplimiento o no de los requisitos genéricos exigidos. De insistirse en la presentación de la solicitud con documentación incompleta, ésta se recepcionará y se emitirá resolución denegatoria de la incorporación al programa por no acreditarse los requisitos genéricos de acceso al programa.

En este supuesto, si frente a dicha resolución denegatoria el interesado interpusiera reclamación previa adjuntando a la misma la documentación que no aportó a la solicitud inicial, se estimará la reclamación informándosele en la resolución que dispone de un plazo de un mes a partir de dicha resolución para realizar las acciones de búsqueda activa de empleo, informándosele igualmente al Servicio Público de Empleo competente a los efectos de la asignación del tutor y el inicio del itinerario personalizado de inserción.

2.2. Tramitación de la solicitud cuando el solicitante aporta la documentación necesaria.

Si el trabajador presenta la solicitud acompañada de toda la documentación necesaria, la Oficina de Prestaciones del SEPE la cotejará o la recepcionará, y una vez escaneada en el gestor documental, la devolverá al interesado, previa comprobación de si a la fecha de solicitud de incorporación al programa éste cumple o no los citados requisitos genéricos de acceso.

Para la verificación del requisito de rentas y responsabilidades familiares, se consultarán las bases de datos de Seguridad Social. El acceso a los datos de la AEAT únicamente se realizará una vez se haya recepcionado la solicitud de incorporación al Programa.

2.3. Tramitación de la solicitud cuando el solicitante reúne los requisitos.

Una vez comprobado por el Servicio Público de Empleo Estatal que se cumplen los requisitos de acceso recogidos en el artículo 2, se informará al solicitante de que tanto su admisión al programa como el abono de la ayuda económica correspondiente, quedan condicionados a que el Servicio Público de Empleo competente acredite, en los términos establecidos en la instrucción cuarta, que el solicitante cumple con las obligaciones de activación para el empleo siguientes:

1. Tener asignado un tutor por el Servicio Público de Empleo competente.
2. Haber realizado las acciones de búsqueda activa de empleo (BAE).
3. Tener elaborado un itinerario individual y personalizado de empleo (IPE) por el Servicio de Empleo competente.

Por ello, cuando se compruebe que se reúnen los requisitos genéricos, se dará traslado de una copia de la solicitud de incorporación al Programa al Servicio Público de Empleo competente, a fin de que:

- Inicie las actuaciones necesarias para la asignación de un tutor individual
- Diagnostique el perfil del solicitante.
- Elabore su itinerario individual y personalizado de empleo (IPE).

La oficina de prestaciones del SEPE, además de entregar una de las copias de la solicitud de incorporación al Programa de cada uno de los solicitantes que cumplan con todos los requisitos genéricos al Servicio Público de empleo competente remitirá diariamente al SPEA una relación de dichas solicitudes.

2.4. Tramitación de la solicitud cuando el solicitante no reúne los requisitos genéricos en primera instancia y reciba resolución favorable en reclamación previa.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos genéricos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto ley 16/2014, se emitirá resolución de denegación de incorporación al Programa a través de la aplicación de denegaciones de Silcoiweb.

Si frente a dicha resolución denegatoria el solicitante presentara reclamación previa, ésta se resolverá a la mayor brevedad posible.

Si se resolviera estimando la pretensión del desempleado, se dará traslado de dicha resolución estimatoria al Servicio Público de Empleo competente a fin de que le asigne un tutor que le asesore para la acreditación de la búsqueda activa de empleo y elabore el IPE al solicitante.

En la resolución de la reclamación previa se indicará expresamente que su admisión al programa y a la percepción de la ayuda económica quedan condicionadas a que acredite las acciones BAE y tenga asignado el IPE, pudiéndose dar los siguientes casos:

1) Si la resolución estimatoria de la reclamación previa se resuelve dentro del plazo del mes tras la solicitud inicial de incorporación al programa o dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo de un mes, se actuará del siguiente modo:

a) Si acredita las acciones BAE ante el SPE dentro del citado plazo de diez días, y para entonces ya tiene asignado el IPE, su derecho a la ayuda económica le será reconocido con efectos del día siguiente al transcurso del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud inicial al programa.

b) Si acreditara las acciones BAE ante el SPE fuera de dicho plazo de diez días, o si la asignación del IPE tiene lugar una vez transcurrido el mismo, se le reconocerá el derecho a partir del día siguiente a aquel en el que queden acreditados ambos requisitos.

2) Si la resolución estimatoria de la reclamación previa se resuelve fuera del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes desde la solicitud de incorporación al programa, se le informará de que, a partir de la resolución dispone de un mes para realizar de las acciones BAE y de diez días a partir del mes para acreditarlas ante el SPE. No obstante, se admitirá una fecha anterior si reúne los requisitos conjuntos de BAE e IPI, en cuyo caso la ayuda económica se reconocerá con efectos de la fecha de su acreditación.

En ambos casos, si transcurrido el plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes tras la notificación de la resolución de la reclamación previa el trabajador no hubiera acreditado las tres acciones de BAE no se procederá a la admisión al programa, sin más trámite.

TERCERA.- REQUISITOS GENERICOS DE ACCESO AL PROGRAMA

Podrán ser beneficiarias del Programa las personas que presenten la solicitud de incorporación al mismo entre los días 1 de mayo de 2017 y 30 de abril de 2018, ambos inclusive, cuando reúnan el resto de requisitos genéricos en la fecha de solicitud y posteriormente acrediten haber cumplido las obligaciones de activación para el empleo que se recogen en la instrucción cuarta siguiente.

Los requisitos genéricos que se han de cumplir en la **fecha de solicitud** de incorporación al Programa son los siguientes:

1) **Presentar la solicitud** de incorporación al programa entre los días 1 de mayo de 2017 y 30 de abril de 2018, ambos inclusive, y suscribir en el momento de la solicitud un compromiso de actividad en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones favorecedoras de su inserción laboral que se acuerden por los Servicios Públicos de Empleo, o por sus entidades colaboradoras.

El solicitante deberá estar inscrito el día de la solicitud.

2) **Estar desempleado.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 16/2014, no se considerará desempleado al trabajador que en el momento de solicitud de incorporación al Programa se encontrara trabajando por cuenta ajena, aunque sea a tiempo parcial ni tampoco se considerará desempleado si estuviera trabajando por cuenta propia, con independencia de las horas en que realice la actividad y de la remuneración obtenida como consecuencia de la misma. Tampoco se consideran desempleados quienes se encuentren afectados por la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada ordinaria diaria de trabajo al amparo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, si podrán acceder a este programa los trabajadores que, siendo fijos discontinuos, se hallen en períodos de inactividad, no tengan derecho a ninguna otra protección por desempleo y cumplan con todos los demás requisitos para acceder al derecho.

3) **Cumplir las siguientes condiciones en relación con el último derecho a la protección por desempleo percibido.**

a) Haber sido beneficiario, en último lugar, de alguna de las siguientes prestaciones o ayudas económicas vinculadas a Programas:

i) La prestación por desempleo o el subsidio por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre;

ii) La Renta Activa de Inserción (RAI) regulada en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el Programa de Renta Activa de Inserción para Desempleados con Especiales Necesidades Económicas y Dificultad para Encontrar Empleo, o en las normas que le precedieron.

El agotamiento del programa RAI no queda limitado al tercer derecho, pudiendo accederse tras el agotamiento del primer o segundo derecho y siempre que en el momento de la solicitud no reúna los requisitos para acceder al siguiente derecho.

iii) El Programa Temporal de Protección e Inserción (PRODI) regulado por el Real Decreto-ley 10/2009, de 13 de agosto, por el que se regula el Programa Temporal de

Protección por Desempleo e Inserción;

iv) El Programa de Recualificación Profesional de las Personas que Agoten su Protección por Desempleo (PREPARA), regulado en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, así como en los sucesivos reales decreto-leyes que han prorrogado dicho programa.

No cumplirá este requisito quien habiendo sido beneficiario en último lugar de alguna de estas prestaciones o ayudas, hubiera visto posteriormente revocado el acuerdo de reconocimiento de su derecho a la misma, salvo que hubiera sido beneficiario de las mismas con anterioridad.

b) **Haber extinguido dichas prestaciones o ayudas por agotamiento.**

No reunirá este requisito el trabajador que haya extinguido la última prestación o ayuda económica reconocida por cualquier causa distinta a la de su agotamiento, y, en consecuencia, no lo reunirá quien la haya extinguido por sanción o por cualquier causa a él imputable, incluida la propia renuncia del trabajador.

Así se establece expresamente en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 2.1 del RDL 16/2014, en virtud del cual “no se considerará agotamiento la extinción derivada de una sanción o baja en el derecho por causa imputable al beneficiario”.

Por tanto, y a modo de ejemplos, no tiene derecho a incorporarse al Programa de Activación para el Empleo, por no cumplir este requisito:

i) Quien haya causado baja definitiva en la última RAI reconocida por rechazar una oferta de empleo adecuada, aunque hubiera agotado anteriormente otro derecho.

ii) Quien renuncia al derecho que tiene reconocido para solicitar la incorporación al Programa antes de que finalice la vigencia del mismo.

iii) Quien haya sido excluido definitivamente del programa PREPARA por incumplimiento de sus obligaciones. Téngase en cuenta que la ayuda incluida en el programa PREPARA en ningún caso se extingue por imposición de sanción, sino que a quienes incumplan de forma injustificada las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución de 1 de agosto de 2013 de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, se les aplica el procedimiento de pérdida de la condición de persona beneficiaria con exclusión definitiva del programa previsto en su artículo 11 de la misma.

iv) Quien haya causado baja voluntaria en el contrato de trabajo iniciado durante la percepción del PREPARA y por tal motivo no haya podido continuar percibiendo la ayuda.

Por el contrario, sí cumplirá este requisito:

i) El trabajador que haya visto extinguida por agotamiento la última prestación o ayuda que le hubiera sido reconocida de las mencionadas en la letra a) anterior, con independencia de la causa por la que hubiera extinguido un derecho anterior, incluso aunque hubiera sido por

sanción o por baja definitiva en la RAI como consecuencia del incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

ii) Quien haya visto extinguida la prestación o ayuda económica como consecuencia de la realización del trabajo, con independencia de que el mismo haya o no implicado el reconocimiento de un derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial. Por ello, se entenderá que cumple este requisito quien haya iniciado una relación laboral durante la percepción del PREPARA, habiéndose extinguido la misma con situación legal de desempleo con posterioridad al período de duración de dicha ayuda económica, con independencia de los períodos durante los cuales esta se haya percibido. También lo cumple quien haya visto extinguido su derecho por realización de un trabajo por cuenta propia de duración superior a la establecida para la suspensión del derecho.

iii) Quien haya visto extinguido el subsidio por desempleo por haber transcurrido doce meses sin que el trabajador haya acreditado volver a cumplir el requisito de carencia de rentas propias o de responsabilidades familiares, o por haber transcurrido un período superior, si se sucedieron distintas causas de suspensión y finalmente concurrió una causa de extinción.

c) Haber transcurrido al menos un mes desde la fecha del agotamiento de la última prestación o ayuda reconocida de entre las enumeradas en la letra a) anterior hasta la fecha de solicitud de incorporación al Programa.

A efectos del **cómputo** de dicho mes se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Dicho mes se computará de fecha a fecha.

(1) Ejemplo: Trabajador que agota una prestación por desempleo el día 5 de mayo de 2017. El mes se computará desde el día 6 de mayo de 2017 al 5 de junio de 2017, por lo que podría solicitar su incorporación al programa a partir del 6 de junio de 2017.

ii) Se exige que haya transcurrido al menos un mes desde que se agotó alguna prestación o subsidio por desempleo, o ayuda de las citadas (RAI, PRODI o PREPARA), pero no se ha establecido un plazo a partir de dicho agotamiento para efectuar la solicitud de incorporación al Programa. Por tanto, la ayuda o prestación anterior podría haberse agotado meses o años atrás.

(1) Ejemplo. Trabajador que agotó el último derecho reconocido, que fue una RAI, el 15 de enero de 2009. Podrá solicitar su incorporación al programa desde el día 1 de mayo de 2017 hasta el día 30 de abril de 2018. Presentada entre estas fechas, en ningún caso se considerará extemporánea.

iii) En el supuesto que tras el agotamiento del PREPARA el trabajador hubiera visto revisados sus derechos por la percepción de los salarios de tramitación, el plazo del mes se computará desde el agotamiento de la última prestación o ayuda percibida efectivamente tras la regularización de los derechos.

4) No haber sido beneficiario o perceptor de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier

Administración Pública en el mes anterior a la fecha de la solicitud.

Para la comprobación de este requisito, se accederá en todos los casos a las consultas del registro de prestaciones sociales públicas (RPSP) del INSS. Dado que mediante dicha aplicación no puede comprobarse la fecha de la baja de dichas ayudas, si se detecta que durante el mes anterior a la fecha de la solicitud de incorporación al Programa de Activación para el Empleo, el desempleado ha sido titular de alguna de ellas, se le solicitará que acredite la fecha de la baja en dicha prestación, con la documentación de que disponga, o, en su caso, con un certificado de la Administración correspondiente.

En el caso de Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos que concedan rentas mínimas que no se hayan incorporado al RPSP, habrá de incluirse en el expediente la certificación correspondiente de que ésta no se percibe. En el caso de Ayuntamientos que no concedan ayudas sociales, rentas mínimas o ayudas análogas, la Dirección Provincial podrá requerir la expedición de una única certificación a la Corporación Local, que constará como cotejada en la solicitud. Las Direcciones Provinciales pondrán a disposición de las Oficinas un listado con las entidades que tienen actualizada su certificación de no conceder este tipo de ayudas. Esta certificación se requerirá a las Corporaciones para su actualización cada seis meses.

Si en la fecha de la solicitud de incorporación al programa de renta activa de inserción se encontrara pendiente de resolución la solicitud de ayuda social formulada por el interesado, teniendo en cuenta que la norma exige no ser perceptor de dichas ayudas sociales en el momento de la solicitud ni haberlo sido en el mes anterior, el SEPE acordará su inclusión en dicho programa si cumple todos los requisitos exigidos para ello, e informará a la Administración que corresponda del reconocimiento del Programa, así como de su incompatibilidad con las rentas mínimas y análogas, requiriendo que, en su caso, comunique al SEPE el reconocimiento y pago de la ayuda social a los efectos de baja en el Programa.

Si tras el agotamiento de las prestaciones o ayudas establecidas en la letra a) del punto 3 anterior, el desempleado hubiera sido titular de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedida por cualquier Administración Pública, tendrá que esperar al menos un mes desde la finalización de su percepción, entendiendo como tal el último día devengado, para solicitar su incorporación al Programa, computados de fecha a fecha, para que pueda acceder al mismo.

La percepción de dichos salarios sociales, rentas mínimas de inserción, renta de garantía de ingresos o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Administraciones Públicas se imputa a la persona que ostenta su titularidad, con independencia de que la cuantía de dichas prestaciones sociales varíe en función del número de personas que integran la unidad de convivencia y de sus ingresos, y de que su titular deba de aplicarlas a la cobertura de las necesidades básicas de los miembros de su unidad de convivencia. Por tanto, el miembro de la unidad familiar que no hubiera sido el titular de las citadas ayudas sociales, no deberá esperar un mes para solicitar la incorporación al Programa, aunque otro miembro de su unidad familiar lo hubiera sido.

Si dichas rentas mínimas o ayudas análogas se hubieran concedido a la unidad familiar en su conjunto, como es el caso de algunas Administraciones Locales o Autonómicas, se imputarán a quien aparezca como titular o solicitante en el RPSP, que coincidirá con quien, en su caso,

haya de declarar su percepción a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se tendrán en cuenta a estos efectos, ya que **no son rentas mínimas, salarios sociales ni ayudas análogas de asistencia social** las siguientes ayudas o prestaciones:

- Prestación de la Seguridad Social por hijo a cargo.
- Becas o ayudas públicas cuyo objeto sea suplir gastos de transporte, alojamiento, manutención, que se obtengan por la asistencia a acciones de formación o programas de empleo.
- Subvenciones públicas obtenidas para la rehabilitación, mejora o adquisición de la vivienda habitual.
- Ayudas para la emancipación de los jóvenes destinadas al pago del alquiler de la vivienda que constituye su domicilio habitual y permanente, reguladas por el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre. Si bien dicha ayuda fue derogada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, los beneficiarios que la tuvieran reconocida, continúan disfrutando de su derecho.
- Las prestaciones económicas de emergencia social.
- En el informe de Rentas Mínimas de Inserción correspondiente al año 2013 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el que se recogen las prestaciones de rentas mínimas de las distintas comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla, se tratan, de forma separada de las anteriores, las prestaciones económicas de emergencia social, que, como regla general, se caracterizan por ser prestaciones de pago único, dinerarias o en especie, dirigidas a apoyar económicamente a personas y unidades de convivencia cuyos recursos económicos resulten insuficientes para afrontar situaciones “no previsibles” de necesidad, para hacer frente a gastos específicos de carácter ordinario o extraordinario que cubran necesidades sociales básicas y atiendan situaciones de urgencia o exclusión social (adquisición de alimentos, ropa, calzado, productos de aseo personal e higiene doméstica, provisión de leche de continuidad, medicamentos, suministros básicos de electricidad, gas, agua, vivienda). A diferencia de las anteriores, estas ayudas de emergencia no pueden encuadrarse dentro del concepto de Rentas Mínimas de Inserción, y por tanto no se tendrán en cuenta a efectos del acceso al Programa de Activación para el Empleo.

5) Carecer, en la fecha de la solicitud de incorporación al Programa, del derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial o a la Renta Activa de Inserción.

No podrá acceder al Programa de Activación para el Empleo quien en la fecha de la solicitud de incorporación al mismo, pudiera acceder a cualquier tipo de protección por la contingencia de desempleo.

En consecuencia se exige que no tenga derecho a:

- Prestación por desempleo de nivel contributivo,
- Subsidio por desempleo de nivel asistencial,
- Renta Activa de Inserción

- Subsidio por desempleo o renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura

Si con posterioridad al agotamiento del último derecho reconocido el trabajador hubiera cumplido en algún momento los requisitos para obtener una prestación o subsidio por desempleo pero no lo hubiera solicitado en plazo, y pretendiera solicitar la incorporación al programa, se le informará de que previamente deberá solicitar aquél derecho extemporáneamente, salvo que, dado el tiempo transcurrido, de reconocerse se considerara totalmente consumido. Dicho derecho se reconocerá con los días consumidos que correspondan, iniciándose, a partir de la fecha de su agotamiento el plazo de un mes que ha de transcurrir desde el agotamiento del último derecho hasta la fecha de solicitud de incorporación al Programa.

También deberá el trabajador solicitar extemporáneamente la reanudación del derecho reconocido tras el agotamiento de uno anterior y que se encontrara suspendido, si no formuló dicha solicitud una vez finalizada la causa de suspensión, y aunque la solicitud actual implique el consumo total del derecho.

No tendrá derecho a acceder a este Programa el trabajador que, cumpliendo los requisitos para acceder a un subsidio por cotizaciones insuficientes, lo solicitara y, una vez vigente, renunciara al mismo, ya que en este caso la causa de su extinción sería la renuncia, y no el agotamiento del derecho.

Si tras la colocación por cuenta ajena durante la percepción de la RAI, el trabajador, acreditando período de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio por cotizaciones insuficientes, hubiera optado por reanudar la Renta Activa de Inserción, y éste derecho a la RAI hubiera sido el último agotado, el solicitante tendrá derecho a acceder a este programa, siempre que reúna el resto de requisitos exigidos. No podrá acceder al citado programa el desempleado, que, en este supuesto, tras agotar el derecho a la RAI acreditara una nueva situación legal de desempleo ya que, tendría derecho a la prestación o subsidio por desempleo.

Si en el momento de la solicitud de incorporación al programa el trabajador tuviera derecho a acceder al Programa de Renta Activa de Inserción (RAI), por ejemplo, por haber cumplido 45 años, o haber sido víctima de violencia de género o doméstica, podrá solicitar la Renta Activa de Inserción, y no tendrá derecho, por tanto, a incorporarse al programa de activación para el empleo.

Sin embargo, si en la fecha de la solicitud de incorporación al programa de activación para el empleo el desempleado no cumpliera todos los requisitos para acceder a la Renta Activa de Inserción, aunque los vaya a cumplir próximamente, sí tendrá derecho a acceder a éste Programa de activación para el empleo.

Por tanto, es posible que el desempleado acceda al programa PAE una vez transcurrido el plazo de un mes desde el agotamiento de una RAI y que tras el acceso a dicho programa, nuevamente cumpla los requisitos para acceder al Programa RAI.

En definitiva, el cumplimiento o no de los requisitos, ha de referirse a la fecha de solicitud de incorporación al programa, no a otra fecha posterior, aunque sea próxima.

6) Haber estado el día 1 de mayo de 2017, el 1 de abril 2016 o el 1 de diciembre de 2014, bien inscrito como demandante de empleo o bien en alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social por la realización de un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a 90 días.

Puede incorporarse al programa quien lo solicite a partir del día 1 de mayo de 2017, siempre que, además de cumplir todos los requisitos exigidos por el Real Decreto 16/2014, se haya encontrado en alguna de las siguientes situaciones:

- **Inscrito** como demandante de empleo el **1 de diciembre de 2014**.
- **Inscrito** como demandante de empleo el **1 de abril de 2016**.
- **Inscrito** como demandante de empleo el **1 de mayo de 2017**.
- De alta en la Seguridad Social por la realización de un trabajo **por cuenta ajena inferior a 90 días el 1 de diciembre de 2014**.
- De alta en la Seguridad Social por la realización de un trabajo **por cuenta ajena inferior a 90 días el 1 de abril de 2016**.
- De alta en la Seguridad Social por la realización de un trabajo **por cuenta ajena inferior a 90 días el 1 de mayo de 2017**.

6.1. Inscripción como demandante de empleo:

Se exige la inscripción en los Servicios Públicos de Empleo competentes como **demandante de empleo en cualquiera de las** fechas citadas, sin que sea suficiente la inscripción como demandante de otros servicios en alguna de ellas. Por tanto, se excluirá a los solicitantes que en las tres fechas anteriormente señaladas figuren inscritos como los demandantes de otros servicios, así como a quienes en una o dos de las fechas citadas estén inscritos como demandantes de otros servicios y en la otra u otras no figuren inscritos.

Se considera cumplido el requisito si el desempleado efectivamente se encontrara inscrito como demandante de empleo en alguna de las fechas citadas, sin entrar a valorar la

procedencia o no de encontrarse en dicha situación.

No cumplirá este requisito el trabajador que causó baja en la demanda por colocación, y que, habiendo cesado en el trabajo antes del día 1 de mayo de 2017, 1 de abril de 2016 o del 1 de diciembre de 2014, se haya inscrito como demandante de empleo con posterioridad a estas fechas, ya que no existe, ni es de aplicación análoga para la inscripción como demandante de empleo, el plazo de quince días establecido para la solicitud de prestaciones por desempleo.

6.2. Interrupción de la inscripción debido a la realización de un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a 90 días.

Con independencia de que la demanda de empleo se encuentre de baja por haberse producido un cruce con la base de datos de contratos o de la Seguridad Social, se entenderá cumplido este requisito si alguno de los días anteriormente señalados, es decir, el 1 de mayo de 2017, el 1 de abril de 2016, o el día 1 de diciembre de 2014, o todos ellos, el trabajador estuviera trabajando por cuenta ajena y por tanto, de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, siempre que la duración de los contratos vigentes en esas fechas, o al menos la duración de uno de ellos haya sido inferior a 90 días. Para la verificación de este requisito, se atenderá exclusivamente a la duración del contrato, y no a los días efectivamente cotizados, sin considerar por tanto los días de trabajo y sin que quepa sumar los posibles días de vacaciones pendientes de disfrutar.

A efectos del cómputo de los 90 días, no se sumarán a los días trabajados aquellos en los que el trabajador no figure inscrito como demandante de empleo a partir del cese en el trabajo, ya que éstos únicamente se tendrán en cuenta a efectos de cumplir el requisito establecido en el número 7 siguiente.

No cumplirá este requisito quien no encontrándose inscrito como demandante de empleo ninguno de los tres días señalados - 1 de mayo de 2017, 1 de abril de 2016 , 1 de diciembre de 2014- en cualquiera de dichas fechas, o en todas ellas, se encuentre de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia.

7) Haber permanecido inscrito como demandante de empleo durante 270 días en los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de incorporación al programa.

Se computarán los períodos en los que el trabajador se haya encontrado efectivamente inscrito como demandante de empleo, y no computarán aquellos en los que haya estado inscrito como demandante de otros servicios distintos del empleo.

A fin de determinar este requisito, únicamente se tendrá en cuenta el hecho objetivo de que el trabajador esté o no inscrito como demandante de empleo durante 270 días en los 18 meses inmediatamente anteriores a la solicitud, con independencia de que procediera o no encontrarse en dicha situación, y por tanto, sin entrar a valorar si durante los períodos en los que figura inscrito como demandante de empleo se encontraba también trabajando por cuenta propia, o por cuenta ajena, a jornada parcial o completa, si se trata de días de vacaciones

pendientes de disfrutar tras el cese en el trabajo, si se encontraba en el extranjero, ni si tenía la demanda suspendida por cualquier motivo (incapacidad temporal, maternidad, etc).

A fin de realizar este cómputo, se deberá retrotraer a la fecha coincidente con los 18 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Una vez determinada dicha fecha, se computarán los períodos de inscripción como demandante de empleo desde entonces hasta la fecha de la solicitud de incorporación al programa.

No se considerarán los días en los que el trabajador no se encuentre inscrito como demandante de empleo aunque dicha falta de inscripción no constituya un incumplimiento por su parte.

8) Haber cesado involuntariamente en un trabajo por cuenta ajena previamente al agotamiento del último derecho de los contemplados en el apartado 3.a) anterior. Además, si se hubiera trabajado tras el agotamiento de dicho derecho, haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado.

Este requisito se da por supuesto que lo cumplen todas aquellas personas desempleadas que soliciten la incorporación al presente Programa acreditando haber agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo, cualquiera de los subsidios por desempleo previstos en el Título III del TRLGSS - excepto quienes hayan percibido el subsidio para liberados de prisión-, la prestación por desempleo extraordinaria incluida en el Programa Temporal de Protección por Desempleo e Inserción (PRODI) o la ayuda económica de acompañamiento incluida en el Programa de recualificación profesional de la personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA), salvo quienes hayan percibido dichas prestaciones o ayudas tras la percepción de un subsidio de liberado de prisión.

Se considerará cumplido este requisito cuando los trabajadores hayan accedido a la protección por desempleo por el retorno del extranjero.

En otro caso, quedará acreditada la involuntariedad en el cese en el trabajo en el extranjero mediante la aportación del documento U1 o del certificado de emigrante retornado.

Por otra parte, a las solicitudes de admisión al programa de Renta Activa de Inserción presentadas a partir del día 15 de julio de 2012 por el colectivo de parados de larga duración mayores de 45 años o discapacitados se les exige el requisito de haber extinguido la prestación o el subsidio por desempleo. Por tanto, también se da por supuesto que cumplen este requisito los parados de larga duración mayores de 45 años y discapacitados que hayan solicitado el tercer derecho a la IRAI a partir del día 15 de julio de 2012.

Por tanto, únicamente habrá que constatar que cumplen este requisito de haber trabajado por cuenta ajena y haber cesado de forma involuntaria en dicho trabajo:

- quienes hayan agotado el subsidio para liberados de prisión,
- quienes hayan agotado el derecho a la RAI, si accedieron a dicho programa por su condición de parados de larga duración mayores de 45 años o discapacitados antes del 15 de

julio de 2012, o si accedieron al mismo por ser víctima de violencia de género o doméstica, con independencia de la fecha de la solicitud,

- quienes hayan agotado el PRODI o el PREPARA si accedieron a dichos programas tras el agotamiento del subsidio por desempleo para liberados de prisión.

Además, si el desempleado hubiera trabajado por cuenta ajena después del agotamiento del último derecho reconocido de entre los establecidos en el apartado 3.a) anterior, se exigirá que en el último contrato concertado hubiera cesado involuntariamente, resultando irrelevante que hubiera cesado de forma voluntaria en otro u otros contratos de trabajo anteriores.

Si tras el agotamiento del último derecho reconocido de entre los establecidos en el apartado 3.a) anterior, el desempleado hubiera trabajado por cuenta propia, se entenderá que el cese en dicho trabajo por cuenta propia se ha producido por causa involuntaria para el trabajador. Lo mismo se entenderá si el derecho reconocido se extinguió como consecuencia de la duración de dicho trabajo por cuenta propia.

9) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y acreditar responsabilidades familiares.

La consideración de rentas y la acreditación de las responsabilidades familiares se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 4 y 3 respectivamente, del artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. A estos efectos no se tendrán en cuenta las rentas derivadas de las actividades compatibles con la ayuda.

Para determinar la existencia de este requisito, así como a efectos de la determinación de la composición de la unidad familiar, se aplicarán las normas y criterios establecidos para los subsidios por desempleo. Por tanto, no sólo se requiere que el solicitante carezca de rentas propias superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, sino que además ha de tener a su cargo algún miembro de su unidad familiar, y el cociente de la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar entre el número de miembros de la misma, tampoco ha de superar el umbral del 75 por ciento del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se podrá incorporar al Programa más de un miembro de la unidad familiar si cada uno de ellos reúne todos los requisitos exigidos.

Las posibles rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas concedidos a los miembros de la unidad familiar del solicitante por cualquier Administración Pública, se computarán como rentas, y se imputarán a su titular. Cuando el solicitante del programa sea el titular de la renta, la solicitud deberá ser denegada, con independencia del importe recibido, por la incompatibilidad establecida en el artículo 8.4.e).

10) **Cumplir con las obligaciones de activación para el empleo**, en los términos establecidos en la instrucción cuarta.

No podrá incorporarse al programa el trabajador que en el momento de la solicitud tenga su demanda de empleo suspendida por causas diferentes a la de asistencia a cursos de formación ni el que no tuviera disponibilidad para cumplir con las obligaciones de activación de empleo. En estos casos, el trabajador deberá esperar a la fecha en la que pueda cumplir con dichas obligaciones para solicitar su incorporación al programa.

CUARTA.- CUMPLIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO

Además de cumplir los requisitos que se recogen en la instrucción tercera, para su incorporación y mantenimiento en el programa, las personas desempleadas deberán cumplir con las obligaciones de activación para el empleo recogidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/2014 y en el artículo 6 de dicha norma.

4.1. Asignación del tutor individual y del itinerario individual y personalizado de empleo (IPE).

Habiéndose dado traslado de su solicitud al Servicio Público de Empleo competente, éste, con carácter previo a la admisión en el programa, asignará al solicitante un tutor individual.

Dicho tutor, en el plazo de un mes a contar desde el día de la solicitud de admisión al programa, partiendo de una entrevista individualizada que le permita realizar un diagnóstico previo del perfil del trabajador:

- le facilitará la realización y acreditación de la búsqueda activa de empleo, y
- elaborará el itinerario individual y personalizado de empleo.

Dicho mes se computará de fecha a fecha.

Para facilitar la realización y acreditación de la búsqueda activa de empleo, el tutor podrá proporcionar al solicitante la información necesaria sobre:

- las agencias de colocación existentes en su ámbito de actuación y los servicios que prestan, a fin de que puedan realizar su inscripción en ellas.
- los portales de empleo,
- las ofertas de empleo disponibles y
- cualesquiera otros instrumentos que le faciliten el cumplimiento de las actuaciones de búsqueda activa de empleo.

Además, dicho tutor es el responsable, entre otros aspectos, de lo siguiente:

- De elaborar y supervisar el itinerario individual y personalizado de empleo. La información relativa a los servicios o programas que configuren el itinerario individual y personalizado de empleo se deben recoger en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) en el plazo máximo de un mes desde que se hubieran iniciado.
- Del control de las obligaciones adquiridas en el compromiso de actividad.

A lo largo del mes posterior a la solicitud, el SPE competente comunicará al SEPE, preferentemente por medios electrónicos, la identidad del tutor individual que se asigne al solicitante así como el inicio del itinerario personalizado de empleo de acuerdo con el código de servicio que se establezca.

El servicio que identifique el IPE deberá ser posterior a la fecha de solicitud del programa, y se mantendrá durante todo el período de la ayuda.

El gestor del SEPE comprobará en la transacción de demanda que se haya cumplimentado el servicio, con fecha de inicio posterior a la de la solicitud de incorporación al programa así como que aparece consignado el dato que acredite que tiene el tutor asignado por el SPEA.

Transcurrido el mes desde la solicitud sin que figure el servicio, se recordará al Servicio Público de Empleo competente la necesidad de asignar un tutor y elaborar el itinerario personalizado para el empleo para poder incorporar al trabajador al programa.

4.2 Acreditación de la búsqueda activa de empleo (BAE)

También dentro del plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud de incorporación al programa, computado de fecha a fecha, la persona desempleada ha de realizar, al menos, tres acciones de búsqueda activa de empleo (BAE).

Se consideran actuaciones de búsqueda activa de empleo cada una de las siguientes:

- 1.^a Trabajo por cuenta propia o ajena.
- 2.^a Inscripción en, al menos, una agencia de colocación.
- 3.^a Envío o presentación de currículos en, al menos, tres empresas distintas.
- 4.^a Realización de, al menos, una entrevista de trabajo.
- 5.^a Inscripción como solicitante de empleo en, al menos, dos portales de empleo públicos o privados.

6.^a Presentación, al menos, a una oferta de trabajo gestionada por los Servicios Públicos de Empleo o por las agencias de colocación.

7.^a Cualesquiera otras ofertadas por los Servicios Públicos de Empleo y específicamente acciones formativas o acciones de información y actuaciones dirigidas al autoempleo y emprendimiento.

Estas acciones de búsqueda activa de empleo puede realizarlas el trabajador con o sin ayuda o intermediación del tutor asignado. También es posible que el trabajador, se inscriba en una Agencia de Colocación y a través de la misma realice dos actuaciones incluidas entre los números 3 y 6 anteriores, que la Agencia de Colocación certificará en el modelo establecido al efecto por el SPE.

Para llevar a cabo lo anterior, cuando el interesado presente ante el SEPE su solicitud de incorporación al programa, se le facilitará un impreso de acreditación, informándole de que le será asignado un tutor por el Servicio Público de Empleo correspondiente, que le facilitará el desarrollo de las acciones de búsqueda de empleo, o podrá derivarle a una Agencia de Colocación.

En cualquier caso, las acciones BAE deben declararse por el solicitante ante el SPE en el que se encuentre inscrito como demandante de empleo, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al transcurso del plazo de un mes posterior a la presentación de la solicitud.

El Servicio Público de Empleo competente comprobará que se especifican las acciones realizadas por el trabajador, la fecha en que se han efectuado, y firmará la recepción en la fecha en que haya quedado acreditada la búsqueda de empleo. A continuación dará traslado del impreso de acreditación al SEPE para que éste proceda al reconocimiento de acceso al programa.

Transcurridos los diez días hábiles siguientes al mes desde la fecha de presentación de la solicitud sin que el SEPE haya recibido comunicación del SPE o de las acciones de búsqueda activa de empleo realizadas por el trabajador, desde la Oficina de Prestaciones se reclamará al SPE la necesidad de aportar dicha acreditación para poder incorporar al trabajador al programa. En su caso, y si tampoco tiene el SEPE constancia de ello, también se le recordará la necesidad de tener asignado tutor y elaborado el itinerario individualizado de empleo.

En todo caso, una vez el Servicio Público de Empleo haya comunicado al SEPE las acciones de búsqueda de empleo realizadas por el solicitante, se entenderá cumplido el requisito siempre que en dicha comunicación quede constancia de los siguientes extremos:

- que el solicitante ha realizado al menos tres de las acciones de búsqueda de empleo anteriormente descritas
- que dichas acciones de búsqueda de empleo las ha realizado dentro del plazo del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de incorporación al programa, y
- que la acreditación de que se han realizado dichas acciones de búsqueda de empleo se ha efectuado dentro de los diez días hábiles siguientes al transcurso del citado plazo de un mes.

Se entenderá que no se ha cumplido el requisito exigido por la norma, y por lo tanto, procederá la denegación de la solicitud de incorporación al programa, en los siguientes casos:

- Si el solicitante no ha realizado tres de las acciones de búsqueda de empleo anteriormente señaladas
- Si alguna o algunas de las tres acciones de búsqueda activa de empleo la hubiera efectuado el interesado fuera del plazo de un mes a contar desde la fecha de la solicitud mes del plazo anteriormente establecido.
- Si la declaración de que se han realizado dichas acciones de búsqueda de empleo tiene lugar ante el Servicio Público de Empleo, fuera del plazo de diez días hábiles siguientes al transcurso del mes.

El impreso de declaración de la búsqueda activa de empleo deberá ser anexado al expediente electrónico dentro del apartado de "otros" en documentos genéricos, identificándolo como BAE en el apartado observaciones.

QUINTA.- RESOLUCIÓN TRAS LA INCLUSIÓN EN FASE PREVIA

El Servicio Público de Empleo Estatal resolverá de manera inmediata la solicitud del trabajador, bien acordando su admisión al Programa, bien denegando la misma.

El reconocimiento de admisión al Programa solo podrá demorarse por la falta de comunicación al SEPE de la acreditación de las acciones de búsqueda activa de empleo por parte del Servicio Público correspondiente, o por la falta de elaboración del itinerario individual y personalizado de empleo.

En todo caso, el SEPE ha de resolver la solicitud de incorporación al Programa en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha en que esta se hubiera presentado. Aunque la norma establece que transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa la

solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, deberá emitirse resolución expresa en todos los casos.

5.1. Resolución de admisión al Programa de Activación para el Empleo y ayuda económica de acompañamiento.

El Servicio Público de Empleo Estatal resolverá la solicitud del trabajador, **reconociendo** su incorporación al Programa cuando:

- Dicho trabajador: cumpla los requisitos genéricos del artículo 2 del RDL 16/2014.
- El SPE haya comunicado la identidad del tutor individual que se asigne al solicitante, así como el itinerario de empleo elaborado.
- El SPE comunique la acreditación de la realización de las acciones BAE

La resolución reconociendo la admisión del trabajador en el programa implicará su derecho a la percepción de la ayuda económica y la posibilidad, en su caso, de compatibilizarla con el trabajo en los términos previstos en el artículo 8.

5.2. Resolución denegatoria de admisión al Programa de Activación para el Empleo y ayuda económica de acompañamiento.

La resolución será denegatoria en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante no hubiera realizado las tres acciones de búsqueda activa de empleo dentro del plazo del mes a computar desde la fecha de la solicitud de incorporación al Programa.
- Cuando el solicitante no acreditara ante el SPE haber realizado dichas acciones de búsqueda de empleo dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al transcurso del citado plazo de un mes.
- Cuando transcurrido el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, el trabajador no tuviera asignado el itinerario individual y personalizado de empleo, o cuando, transcurrido dicho plazo, el SPE correspondiente no hubieran comunicado al SEPE la acreditación de la búsqueda activa de empleo por parte del trabajador.

- Cuando, una vez presentada la solicitud y antes de dictar resolución acordando su admisión en el Programa, el trabajador iniciara un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a jornada parcial o completa, ya que, en este caso, no cumpliría el requisito de ser desempleado.
- En este caso, el acuerdo denegatorio no se emitirá hasta transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud, por ser éste el plazo máximo para resolver, con objeto de permitir la admisión al programa en el caso de que el trabajador pierda su empleo de forma involuntaria sin las cotizaciones suficientes para generar una protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial. De esta manera, no será precisa una nueva solicitud, pero el interesado deberá comparecer ante el SPE para presentar la declaración de la BAE y dicho Organismo comunicarlo al SEPE comprobándose en el certificado de empresa que queda acreditada la involuntariedad en el cese.
- Si se hubiera denegado la solicitud por el transcurso de los tres meses, y no tuviera derecho a acceder a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial tras el cese involuntario en el trabajo, podrá presentar una nueva solicitud de incorporación al Programa, solicitud que se resolverá favorablemente, siempre que reúna todos los requisitos exigidos.
- Cuando el trabajador haya causado baja voluntaria en el último trabajo iniciado tras su solicitud de incorporación al programa.
- Este requisito se encuentra expresamente previsto en el apartado e) del artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2014, que dispone que si se hubiera trabajado tras el agotamiento del último derecho reconocido, para poder acceder al programa se exige haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado. Además se deduce de lo establecido en el artículo 3 del RDL 16/2014, que impone a quienes pretendan incorporarse al Programa la realización de actuaciones favorecedoras de su inserción laboral y la aceptación de colocación adecuada, obligaciones que resultan incompatibles con causar baja voluntaria en el trabajo.
- Cuando, una vez presentada la solicitud de incorporación al Programa, y antes de dictar resolución acordando su admisión en el mismo, el trabajador dejara de cumplir el requisito de carencia de rentas propias o el de tener responsabilidades familiares.
- Cuando el trabajador haya accedido anteriormente al citado programa con independencia

de los días en los que permanecieron incorporados al mismo, salvo que dicho derecho hubiera sido posteriormente revocado.

Contra la resolución adoptada por el Servicio Público de Empleo Estatal podrá interponerse reclamación previa a la vía jurisdiccional social en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma.

Al tratarse de supuestos distintos a los contemplados en la instrucción segunda, si la reclamación previa fuera estimada, y por tanto, haya de considerarse que tenía acreditadas las acciones BAE y el IPE, se reconocerá el derecho del trabajador a incorporarse en el Programa, así como a la ayuda económica, con efectos del día que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente.

SEXTA.- AYUDA ECONÓMICA

Una vez dictada por el Servicio Público de Empleo Estatal la resolución de admisión al programa y de reconocimiento de la ayuda económica de acompañamiento, el beneficiario percibirá una ayuda económica de acuerdo con lo siguiente:

- La duración máxima de la ayuda económica será de seis meses, si bien las acciones de inserción previstas en el programa pueden continuar realizándose con posterioridad a este plazo.
- La cuantía de la ayuda será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.
- La fecha de los efectos económicos del reconocimiento de la ayuda varía en función de la fecha en la que el trabajador tenga asignado el itinerario individual y personalizado de empleo, así como de las posibles colocaciones durante el plazo del mes siguiente al de la solicitud:
 - Si el Servicio Público de Empleo competente le asigna un tutor y elabora el itinerario individual y personalizado de empleo dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la presentación de la solicitud, y el trabajador acredita las tres búsquedas activas de empleo exigidas en el plazo de los diez días hábiles siguientes al transcurso de dicho mes, la ayuda se percibirá con efectos del día siguiente al transcurso del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.
 - Si el Servicio Público de Empleo competente no le asigna el itinerario individual y personalizado de empleo dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la presentación de la solicitud, pero lo hace antes de los tres meses, el trabajador percibirá la ayuda con efectos del día siguiente a aquel en el que quede acreditado que tiene asignado dicho itinerario.

- Si en el plazo del mes, el trabajador se colocara por cuenta ajena y el fin de la relación laboral se produjera antes del transcurso del mes, las acciones de BAE deberán ser igualmente declaradas por el trabajador y acreditadas ante el SPE, y la ayuda se percibirá con efectos del día siguiente al transcurso del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, siempre que tenga asignado el tutor y el IPE y no tenga derecho a una prestación o subsidio por el cese en la relación laboral.
- Si en el plazo del mes, el trabajador se colocara por cuenta ajena y el fin de la relación laboral se produjera una vez transcurrido el plazo del mes, pero antes de los tres meses que se tienen para resolver, las acciones de BAE deberán ser igualmente declaradas por el trabajador y acreditadas ante el SPE, y la ayuda comenzará a devengarse a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, siempre que tenga previamente asignado el tutor y el IPE y no tenga derecho a una prestación o subsidio por el cese en la relación laboral.
- En el caso de que al finalizar la relación laboral no tuviera asignado el tutor y el IPE, la ayuda comenzará a devengarse en la fecha en que quede acreditado que lo tiene asignado siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la solicitud de incorporación al programa.

Si el solicitante ha acreditado la realización de las acciones de búsqueda de empleo ante el SPE dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al transcurso del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de incorporación al programa, el hecho de que el SPE pueda haberse demorado en su comunicación al SEPE no implicará que la fecha de efectos del reconocimiento del derecho sea pospuesta, si bien, para proceder a dicho reconocimiento es imprescindible que conste la comunicación al SEPE por parte del SPE de la acreditación de la búsqueda activa de empleo.

• El **pago** periódico de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal dentro del mes siguiente al que corresponda el devengo, del mismo modo que las prestaciones por desempleo.

SÉPTIMA.- COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL PROGRAMA Y DE LA AYUDA ECONÓMICA

7.1. Situaciones compatibles con la ayuda

Una vez admitido el trabajador en el programa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, la ayuda económica será compatible con:

a) Las ayudas de cualquier naturaleza que se pudieran obtener por la asistencia a acciones de formación profesional para el empleo.

b) El trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial y de duración indefinida o temporal, siempre que el mismo se desarrolle en empresas o entidades que no formen parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En este caso, el trabajador mantendrá la percepción de la ayuda económica durante la vigencia del contrato por el tiempo que le reste por percibir aquella hasta un máximo de cinco meses.

Durante la compatibilidad, la cuantía de la ayuda se percibirá íntegramente sin deducción alguna, tanto si el trabajo se realiza a tiempo completo como si se realiza a tiempo parcial, y no se exigirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso de actividad, ni siquiera la renovación de la demanda de empleo, ni tampoco se exigirá el cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas ni de responsabilidades familiares.

Durante la vigencia del contrato, y mientras el trabajador mantenga la percepción de la ayuda, el empresario descontará del salario que le corresponda percibir al trabajador legal o convencionalmente la siguiente cuantía:

- Si la contratación es a jornada completa, la cuantía íntegra de la ayuda económica.
- Si la contratación es a tiempo parcial, la parte de la ayuda proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Para ello, el trabajador deberá presentar ante la empresa un documento acreditativo del periodo y cuantía de la ayuda económica reconocida, siendo válida a estos efectos la resolución adoptada por el Servicio Público de Empleo Estatal reconociendo la admisión al programa y el pago de la ayuda. Por este motivo, antes de proceder a la compatibilidad, se comprobará que se mantienen los requisitos de acceso al programa con objeto de evitar posibles revisiones o exclusiones del programa que causen perjuicios al trabajador.

Una vez sea dado de alta el trabajador en la empresa, la ayuda económica causará baja por colocación.

Para aplicar la compatibilidad, no será preciso que el trabajador la solicite ante el SEPE, pero sí deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo 6.3 de comunicar la contratación al tutor.

Mientras no se automatice esta información, los Servicios Públicos de Empleo deberán comunicar al SEPE el inicio del trabajo compatible por parte del trabajador, mediante los canales que se acuerden a nivel provincial.

Si durante el período en el que está compatibilizando la ayuda con el trabajo por cuenta ajena a jornada completa o a tiempo parcial, el trabajador iniciara un proceso de incapacidad temporal, maternidad o paternidad y una vez finalizada la relación laboral tuviera derecho a percibir la prestación por dichas contingencias, causará baja temporal en el programa, dejando de percibir la ayuda económica, ya que ésta resulta incompatible con la percepción de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean

incompatibles con el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4.c) del Real Decreto-ley 16/2014. Finalizada dicha situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad el trabajador podrá, dentro del plazo de 15 días hábiles, solicitar la reincorporación al programa, y el abono de la ayuda, que podrá seguir compatibilizando con el trabajo por el tiempo que le reste hasta alcanzar los cinco meses que establece el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto-ley 16/2014.

Si el trabajador no tuviera derecho a percibir la prestación por incapacidad temporal, por no reunir los requisitos para ello, continuará percibiendo la ayuda económica.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Empleo de 11 de septiembre de 2015, el Real Decreto Ley 16/2014, no contempla ninguna exclusión expresa que impida o limite la posibilidad de compatibilizar el contrato como empleada de hogar con la percepción de la ayuda económica de acompañamiento que se contempla en la mencionada norma legal. Por tanto, se concluye la posibilidad de compatibilizar el trabajo de empleados de hogar con la ayuda económica de acompañamiento del PAE.

En el caso de cese involuntario del contrato antes de finalizar la participación del beneficiario en el programa, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a una prestación contributiva o subsidio por desempleo, el trabajador deberá comunicar la citada extinción del contrato a la oficina de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal con el objeto de reactivar el compromiso de actividad y mantener la participación en el programa y la percepción por el tiempo que reste de la ayuda económica de acompañamiento, siempre que continúe cumpliendo los **requisitos** para ello y no haya transcurrido el período de vigencia del programa.

Al margen de esta comunicación por el interesado, se establecen en la aplicación SILD los procedimientos de cruce necesarios para reflejar las extinciones en las colocaciones que dieron lugar a la compatibilidad, provocando una baja 513 (baja involuntaria) o 144 (baja voluntaria), dependiendo del carácter involuntario o voluntario de las mismas. La primera de ellas permitirá la reanudación de la ayuda si esta no se hubiera agotado en su totalidad y la segunda implica la baja definitiva en el programa.

Tal como se indica en el apartado 5 del Anexo I de tratamiento informático, se elaborarán listados de seguimiento sobre las compatibilidades reconocidas a los efectos de control de las posibles bajas voluntarias en el trabajo compatible así como en la finalización del período máximo de cinco meses de compatibilidad.

Finalizado el plazo máximo de cinco meses durante el cual es posible la compatibilidad de la ayuda económica de acompañamiento con el trabajo por cuenta ajena, procederá la baja temporal en el programa y en la ayuda.

Sin embargo, si tras la extinción del contrato, el trabajador no cumpliera los requisitos para acceder a la protección por desempleo, cumpliera el requisito de carencia de rentas y el de tener responsabilidades familiares, y aún no hubiera agotado los seis meses de duración de la ayuda, podrá solicitar la reincorporación al Programa si se encontrara dentro del plazo de vigencia del mismo.

La reincorporación al Programa exigirá la previa inscripción como demandante de empleo y la reactivación del compromiso de actividad y se comprobará que se mantiene en alta el servicio de demanda correspondiente.

7.2. Situaciones incompatibles con la ayuda.

La ayuda económica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4, será incompatible con las siguientes situaciones:

- a) La obtención de rentas de cualquier naturaleza que hagan superar los límites establecidos, sin que se computen a esos efectos las rentas que provengan de acciones o trabajos compatibles con la percepción de la renta.
- b) La percepción de prestaciones o subsidios por desempleo, o de la renta agraria.
- c) La percepción de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo.
- d) La realización simultánea de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial, salvo cuando sea compatible de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Por tanto, aun cuando se trate de un trabajo a tiempo parcial, si éste es incompatible con la ayuda, se aplica la baja en la misma y no la deducción en su cuantía por la jornada trabajada.
- e) La percepción de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Administraciones Públicas, independientemente de la cuantía percibida. En relación con el tipo de rentas que tienen esta consideración, véase lo establecido en el apartado 4) de la instrucción Tercera.

OCTAVA.- BAJA Y REINCORPORACIÓN AL PROGRAMA Y A LA AYUDA ECONÓMICA.

8.1. Causas de baja definitiva en el programa.

De acuerdo con el apartado primero del artículo 5, sobre baja y reincorporación al programa y a la ayuda económica, causarán baja definitiva en el programa, dejando de percibir la correspondiente ayuda económica, los beneficiarios en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) **Incumplimiento de las obligaciones** derivadas del compromiso de actividad y que se concretan en el itinerario individual y personalizado de empleo, salvo causa justificada. A estos efectos, se estará a la comunicación realizada por el Servicio Público de Empleo competente.
- b) **No comparecer**, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo, no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda o no devolver en plazo a los Servicios Públicos de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar

y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dichos servicios o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos, salvo causa justificada.

c) **No acreditar búsqueda activa de empleo** cuando sea requerido por los Servicios Públicos de Empleo.

d) **Rechazar una oferta** de colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.

e) **Rechazar la participación en programas** de empleo, acciones de promoción, formación o reconversión profesional, que determinen los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.

f) Causar **baja voluntaria en el trabajo** al que se acceda durante el programa.

Con independencia de que el trabajo por cuenta ajena se compatibilice o no con la ayuda económica, causará baja definitiva en el programa el trabajador que cause baja voluntaria en el trabajo por cuenta ajena iniciado tras la incorporación del trabajador en el programa.

Si la baja voluntaria en el trabajo hubiera tenido lugar tras la solicitud de incorporación al Programa, y antes de que se haya emitido resolución, dicha resolución será denegatoria.

g) **Trabajar por cuenta ajena a tiempo completo o parcial, por un periodo de tiempo igual o superior a 90 días**, cuando no se aplique la compatibilidad. En este supuesto, se informará al trabajador de la posibilidad de acceder al subsidio por desempleo.

h) **Trabajar por cuenta propia por un período superior a 180 días.**

El artículo 5.1.h) dispone como causa de baja definitiva el trabajo por cuenta propia por un período superior a 180 días, mientras que el artículo 5.2.b) establece como causa de baja temporal en el programa trabajar por cuenta propia un período inferior a 180 días. Para realizar una interpretación favorable al trabajador se entenderá que el trabajo por cuenta propia igual a 180 días también es causa de baja temporal.

A efectos del cómputo de los 180 días, se estará al total de días efectivamente trabajados desde la fecha de la solicitud de incorporación al programa, sin que sea preciso que dichos días de trabajo hayan sido consecutivos, salvo que se haya producido la reincorporación al programa por los períodos intercurrentes.

Únicamente se computarán los días de trabajo efectivo, con independencia de que el trabajador haya de abonar la cotización del mes completo, por lo que, en su caso, será preciso que el trabajador acredite dichos días de trabajo efectivo.

i) **Acceder a una prestación por desempleo, subsidio por desempleo o renta agraria, u obtener otras pensiones, prestaciones o ayudas sociales.**

Se establece en la norma como causa de baja definitiva en el programa el acceder a una prestación, subsidio o renta agraria u obtener otras prestaciones.

Por tanto, el trabajador que, como consecuencia del cese en un trabajo, tenga derecho a una prestación, subsidio o renta agraria, causará baja definitiva en el programa por acceder a las mismas.

No obstante, en el caso de que el trabajador cumpliera 45 años durante el programa, no se verá excluido de la continuidad en el mismo por el hecho de poder solicitar una renta activa de inserción, es decir, no implicará la baja definitiva salvo que efectivamente acceda a la RAI.

j) **Dejar de reunir el requisito de carencia de rentas o de responsabilidades familiares**, salvo que se trate de una baja temporal por un período inferior a 180 días.

k) **El traslado al extranjero**, salvo que corresponda a actuaciones contempladas en el itinerario individual y personalizado de empleo y haya sido autorizado por el tutor asignado en el Programa. La regulación de este Programa impide aplicar la dinámica del derecho establecida en el art. 271 TRLGSS. Por tanto, causará baja definitiva en el programa quien se traslade al extranjero, aunque sea de forma ocasional y por un período no superior a quince días, excepto cuando dicha salida corresponda a acciones contempladas en su itinerario de empleo y haya sido autorizado por el tutor asignando en el programa, en cuyo caso seguirá percibiendo la ayuda económica.

l) **La renuncia voluntaria al programa.**

m) Obtener o mantener **indebidamente la percepción de la ayuda** económica.

n) Cumplir la edad de **65 años**, salvo que no se tenga derecho a la pensión de jubilación contributiva.

8.2. Causas de baja temporal en el programa.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 5, sobre baja y reincorporación al programa y a la ayuda económica, causarán baja temporal en el programa, los beneficiarios en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) El trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial por un periodo inferior a 90 días, cuando no se aplique la compatibilidad.

b) Trabajar por cuenta propia por un periodo igual o inferior a 180 días.

c) La pérdida del requisito de rentas o responsabilidades familiares por un periodo inferior a 180 días.

d) Finalización del período máximo de 5 meses durante el cual es posible compatibilizar la ayuda de acompañamiento con el trabajo por cuenta ajena.

8.3. Competencia para resolver las bajas y reincorporaciones.

En relación con la competencia para resolver las bajas, en el apartado cuarto del mismo artículo, se establece que las bajas y reincorporaciones al programa se resolverán por el Servicio Público de Empleo Estatal y se comunicarán a los Servicios Públicos de Empleo competentes a los efectos que correspondan en relación con la continuidad, o no, de las acciones de inserción.

Por otra parte la Disposición adicional segunda en su punto primero establece que corresponde al Servicio Público de Empleo estatal, a través de sus direcciones provinciales, el control de requisitos e incompatibilidades, la exigencia de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, así como las compensaciones en las prestaciones por desempleo o en la renta activa de inserción de las cantidades indebidamente percibidas, en los mismos términos fijados para las prestaciones por desempleo.

8.4. Procedimiento de tramitación de las bajas.

En el apartado quinto del mismo artículo, se establece el **procedimiento de tramitación** para las bajas definitivas.

La tramitación de las bajas señaladas en los párrafos **a)** (compromiso actividad), **b)** (no comparecer, no devolver justificante de una oferta, no renovar), **c)** (no acreditar BAE), **d)** (rechazo oferta adecuada), **e)** (rechazar participar programas empleo, acciones de promoción, formación), **h)** (trabajar por cuenta propia por un período de 180 días), **i)** (acceder prestación/subsidio o renta agraria u otras pensiones, prestaciones sociales), y **k)** (traslado extranjero) del apartado 1 podrán iniciarse cuando se disponga de la información sobre el incumplimiento de alguna de las obligaciones o desde que se detecten irregularidades en la ejecución del programa.

En estos casos, se cursará una baja cautelar en el programa. Se remitirá una comunicación y se abrirá un plazo de 15 días hábiles para que realice por escrito las alegaciones que considere oportuno. Transcurrido dicho plazo se adoptará, en los 15 días siguientes, la resolución que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio Público de Empleo Estatal, se podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma.

8.6. Reincorporación al programa tras la baja temporal.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del RDL 16/2014, el periodo de tiempo durante el que el trabajador se encuentre en situación de baja temporal en el programa, sin percibir la ayuda económica, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no se computará a efectos del período de duración de la ayuda.

Establece el apartado 3 del artículo 5 del RDL 16/2014 que, producida la baja temporal en el programa y en la ayuda por las causas previstas en el apartado 2) de esta instrucción, se podrá reconocer el derecho a la reincorporación al mismo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el desempleado previamente se haya inscrito como demandante de empleo, haya reactivado su compromiso de actividad y mantenga en alta el servicio correspondiente, ya que la norma sí establece que la reincorporación exigirá la previa inscripción como demandante de empleo y reactivación del compromiso de actividad.
- Que la reincorporación se solicite dentro del plazo comprendido entre el día 1 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018 con independencia de la fecha en la que se hubiera causado la baja temporal, es decir, pueden solicitar la reincorporación al programa a partir del día 1 de mayo de 2017 quienes hayan causado baja temporal en el mismo antes de la entrada en vigor ese día de la prórroga de 2017. *(En vigor hasta el 03/08/2018)*.

No establece la norma un plazo desde la finalización de la causa de la baja temporal para solicitar la reincorporación al programa, por lo que el trabajador podrá solicitarlo en cualquier fecha *siempre que lo haga dentro del período anteriormente establecido (en vigor hasta el 03/08/2018)*, y se reconocerá su reincorporación al programa y el derecho a la ayuda económica a partir de la fecha de dicha solicitud, sin días consumidos, siempre que cumpla con los demás requisitos.

Dicho **artículo 5.3 del RDL 16/2014 ha sido modificado por el RDL 8/2018**, de 3 de agosto publicado en el BOE el 4 de agosto de 2018. Con la nueva redacción, el plazo de solicitud de la reincorporación queda desvinculado del plazo de admisión de nuevas solicitudes de alta inicial de admisión al programa.

En consecuencia, **a partir del 4 de agosto de 2018**, para la aplicación del nuevo plazo de solicitud, debe tenerse en cuenta que el PAE sigue vigente para los participantes que se incorporaron al mismo hasta el pasado día 30 de abril, puesto que únicamente ha desaparecido la posibilidad de admitir nuevos participantes a partir de esa fecha.

- Que se carezca del derecho a la protección contributiva o asistencial por desempleo, o a la renta activa de inserción. Para reconocer el derecho a reincorporarse se comprobará que se cumple el requisito de no tener derecho a cualquier protección por desempleo o a la RAI.
- Que se cumplan los requisitos de carecer de rentas, y se acrediten responsabilidades familiares.
- Que tras la realización de un trabajo por cuenta ajena acredite situación legal de desempleo. No podrá reincorporarse al programa el trabajador que habiendo cesado voluntariamente en un trabajo acredite situación legal de desempleo en otro trabajo realizado con posterioridad ya que la norma excluye del programa a quienes cesen voluntariamente en el trabajo al que se haya accedido durante el mismo.

Producida la baja temporal en el programa y en la ayuda, y a fin de reconocer el derecho a la reincorporación al mismo, cada una de las causas de baja temporal actuarán independientemente, por lo que, el inicio de cada una de dichas causas, pondrá fin a la anterior causa de baja temporal. A estos efectos, el requisito de rentas y el de responsabilidades familiares actuarán como causas distintas de baja temporal. Por tanto, el trabajador podrá reincorporarse salvo cuando algunas de las causas hayan supuesto por sí misma la baja definitiva en el programa.

8.7. Cobros indebidos

Cuando el requerimiento del cobro indebido generado en la ayuda esté motivado por obtener o mantener indebidamente la percepción de la misma, la tramitación de la baja y del requerimiento del cobro indebido se ordenará en un procedimiento único.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo de que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación."

Fundamentos jurídicos

[Real Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre](#), por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

[Real Decreto-Ley 7/2017, de 28 de abril](#), por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.

[Real Decreto-ley 8/2018, de 3 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo](#)